

LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO (N° 2084.-)

VISTO:

La obligación impuesta al Estado municipal por parte de Convenios Internacionales, la Constitución nacional, y normas nacionales y provinciales, en cuanto a la consecución del desarrollo sustentable, en el marco del desarrollo productivo local, para el logro de la mejora de la calidad de vida de los habitantes, lo que impone la necesidad de establecer un marco normativo para la gestión de los residuos de establecimientos de elaboración de alimentos y/o comidas consistentes en aceites, grasas y residuos provenientes del tratamiento de efluentes, ya que los mismos no pueden ser dispuestos con los residuos sólidos urbanos por sus características de semisólidos y líquidos; y

Considerando:

Que corresponde regular la materia relativa a esta corriente de residuos no peligroso, pero que tampoco constituye un residuo sólido urbano, tal como son los aceites, grasas y residuos provenientes del tratamiento de efluentes, ya que los mismos no pueden ser dispuestos con los residuos sólidos urbanos por sus características de semisólidos y líquidos.

Que ha de evitarse que los aceites usados vuelvan a través de operadores informales, al circuito de comercialización como producto de consumo humano, para lo cual no resultan aptos, con los riesgos a la salud de la población que ello implica.

Que el vertimiento inadecuado de dichos residuos a los desagües, puede causar severos problemas de obstrucción en los colectores (desagües pluviales a cielo abierto o red cloacal), afectando a los vecinos que también hacen uso de estas instalaciones sanitarias.

Que la incorrecta disposición puede incluir el arrojamiento de estos residuos en

lugares inadecuados como la calzada y bocas de tormenta entre otros, con las consiguientes molestias y afectaciones del entorno.

Que la regulación de la presente Ordenanza se encuadra en el sistema normativo constituido por la ley nacional general del ambiente de presupuestos mínimos 25.675, la ley nacional de presupuestos mínimos 25.916 la cual dispone: “Artículo 1º: Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas. Artículo 2º Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados”, por ello

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades sancionan la siguiente:

ORDENANZA

GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES USADOS

CAPITULO I: Objeto

Artículo 1.-) LA presente ordenanza tiene por objeto, la regulación, control y gestión de aceites vegetales usados (AVUs), que comprende la generación, manipulación, recolección y correcta disposición final.

Artículo 2.-) SE entiende por Aceite Vegetal Usado al residuo que provenga de la utilización de aceites vegetales en comedores, restaurantes, casas de comida rápida, bares y demás establecimientos detallados en el Artículo 4.1 de la presente y que posee características físico-químicas diferentes a las del producto de origen, definidas en la presente norma.

Artículo 3.-) LA presente norma será de aplicación en todo el ámbito territorial de la ciudad de

Casilda y será la autoridad de aplicación la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CAPITULO II: De los Generadores

Artículo 4.-) SERÁ considerado Gran Generador a los efectos de la presente Ordenanza, toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos produzca AVUs en los términos del Art. 1.

Artículo 4.1.-) Los siguientes establecimientos serán considerados generadores de AVUs:

- Comedores de hoteles
- Comedores escolares
- Comedores de hospitales, de centros sanitarios y de establecimientos geriátricos
- Comedores comunitarios
- Restaurantes
- Confiterías y bares
- Rotiserías y casas de comida para llevar
- Todo establecimiento que genere aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización.
- Todo establecimiento que genere grasas como residuos.

Artículo 4.2.-) Será considerado **Generador Domiciliario** a los efectos de la presente Ordenanza, toda persona física que genere AVUs producto de la cocción en el domicilio particular. Para esta categoría de generadores se establecerá reglamentariamente en una etapa posterior y por criterio de

la autoridad de aplicación el mecanismo para la gestión de los AVUs generados.

Artículo 5.-) LOS Grandes Generadores serán responsables de disponer los AVUs por medio de un Recolector habilitado para tal fin que deberá estar registrado en el Registro de Recolectores y Operadores de AVUs.

Artículo 6.-) LOS establecimientos generadores deberán inscribirse en el Registro de Generadores de los AVUs que a tal efecto cree la autoridad de aplicación.

Artículo 7.-) PARA la inscripción en el Registro de Generadores de AVUs los establecimientos deberán acreditar:

- Habilitación municipal
- Descripción de la operatoria interna del manejo del residuo
- Cantidad mensual estimada de los residuos generados
- Número y descripción de las fuentes generadoras de los residuos.
- Modalidad de transporte para el tratamiento del residuo.

Artículo 8.-) EL Generador deberá exigir al recolector que retira los AVUs la *constancia de retiro* numerada correlativamente especificando:

- Nombre y domicilio del generador,
- Fecha de retiro,

- Cantidad de litros y
- El destino final correspondiente, explicitando las operaciones que se realizarán con dichos AVUs.

Dichas constancias deberán estar firmadas por un representante de la firma que lleve a cabo el servicio de recolección y un representante del generador.

Artículo 9.-) LAS condiciones de almacenamiento transitorio en el punto de generación serán las siguientes:

1-Los AVUs deberán ser almacenados en recipientes que cumplan los requerimientos establecidos en el art. 22 de la presente norma.

2-Los AVUs deberán estar almacenados en espacios acondicionados a tal fin, con adecuada contención para prevenir derrames, no pudiendo reutilizarse.

Artículo 10.-) QUEDA expresamente prohibido a los establecimientos generadores el vertido de este residuo directa o indirectamente a colectoras cloacales, conductos pluviales, sumideros, curso de agua o al suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. No podrán tampoco disponerlo con los Residuos Sólidos Domiciliarios.

Asimismo queda expresamente prohibida la utilización de manera indefinida del aceite vegetal en la elaboración de alimentos debiendo ajustarse el uso del mismo a los parámetros establecidos para la protección de la salud humana.

Artículo 11.-) LOS generadores domiciliarios deberán disponer los AVUs generados en sus hogares en los Centros de Recepción que la Municipalidad indique en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II: De los Recolectores

Artículo 15.-) A los efectos de esta norma, se denominan Recolectores a personas físicas o jurídicas que presten el servicio de transporte de los residuos desde el establecimiento generador hasta el lugar de Tratamiento o Acopio transitorio.

Artículo 16.-) LOS vehículos utilizados para el transporte y el lugar de guarda de los mismos deberán contar con habilitación municipal y estar inscriptos en el Registro de Recolectores y Operadores de AVUs correspondiente.

Artículo 17.-) LAS unidades de recolección deberán contar con un Libro de Operaciones, foliado, donde se incluirán los datos de las constancias de retiro y de la entrega a los Recolectores. Esta información deberá estar disponible para la autoridad de contralor.

Artículo 18.-) EL Recolector deberá confeccionar y entregar las *constancias de retiro* a los generadores. Deberá archivar los duplicados de las *constancias de retiro* entregadas. Además es el responsable de emitirlos y entregarlos al generador. Esta información deberá estar disponible para la autoridad de contralor.

Artículo 19.-) LOS camiones afectados al transporte de los AVUs deberán ser mantenidos en perfecto estado de conservación, funcionamiento e higiene, debiendo someterse a inspección municipal, cuando ésta lo requiera, para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de trabajo establecidas en el presente título.

Artículo 20.-) LAS unidades de transporte deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

a- contar con un sistema de sujeción para los recipientes que contenga los residuos transportados.

b- contar con todos los equipos necesarios para que la recolección de los AVUs no genere riesgos para la salud del operador/es que la realiza/n y evitando potenciales derrames con su consecuente impacto para el medio ambiente

c- contar con Inspección Técnica Vehicular

d-contar con elementos necesarios para intervenir en una emergencia, en la contención de líquido derramado y limpieza del lugar

Contar con un sistema de comunicación por vehículo (teléfono celular)

Artículo 21.-) EL recolector deberá proveer al Establecimiento Generador los recipientes con tapa para la acumulación de los AVUs para su posterior retiro. Los mismos serán reemplazados por recipientes limpios al momento de retirar el residuo. Deberán estar identificados con el nombre de la empresa y rotulados, especificando el tipo de residuo.

Artículo 22.-) QUEDA prohibido el trasvase de residuos en la vía pública.

Artículo 23.-) PARA la inscripción en el Registro de Recolectores de AVUs aquellos deberán presentar:

- Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte.
- Características y dotación de vehículos para el transporte deberán ser de uso exclusivo para tal fin. Se deberá garantizar que el compartimiento en el que se trasladen los AVUs se encuentren separados totalmente del conductor.
- Habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por la jurisdicción de origen.
- Habilitación del local de uso exclusivo destinado para almacenamiento y/o acopio transitorio de los AVUs, la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos y de los recipientes.
- Descripción de la operatoria de carga y descarga de los AVUs
- Certificado y/o convenio de transformación de AVU en biodiesel, otorgado por plantas de elaboración de biodiesel debidamente habilitadas que se encuentren dentro de la

jurisdicción de la Provincia de Santa Fe

CAPITULO V: De los Operadores

Artículo 24.-) A los fines de la presente Ordenanza se consideran Operadores a toda persona física o jurídica que preste el servicio de tratamiento de los AVUs, para la obtención de biodiesel.

Artículo 25.-) LOS Operadores, que presten el Servicio definido en el Art. 24, deberán encontrarse dentro de la jurisdicción de la Provincia de Sana Fe, contar con las Habilitaciones Municipales y cumplir con la Legislación Provincial y/o Nacional correspondiente respecto de las instalaciones de procesamiento así como de almacenamiento transitorio. Además deberán estar inscriptos en el Registro de Operadores de AVUs creado en la órbita de la autoridad de aplicación.

Artículo 26.-) PARA la inscripción en el Registro de Operadores de AVUs los operadores deberán acreditar:

- Habilitación municipal
- Método y capacidad de reciclado y tratamiento.
- Métodos de control con monitoreo continuo.
- Plan de emergencias y derivación en caso de fallas o suspensión del servicio.
- Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- Constancia de su experiencia previa en el sector y actividad.

Artículo 27.-) EL operador deberá confeccionar y entregar al generador un *certificado de reciclaje*, numerado correlativamente donde deberá constar:

- Nombre y domicilio del generador

- Nombre y domicilio del transportista que efectuó el traslado

- Número de la constancia de retiro

- Fecha de recepción y de reciclaje

- Cantidad de litros recepcionados

Dicho certificado deberá ser firmado por un representante legal del operador, debiendo ser exhibido cuando las autoridades de contralor así lo requieran.

CAPITULO VI: De la prestación del servicio

Artículo 28.-) LA Municipalidad de Casilda tendrá la facultad de fiscalizar los procesos de generación, transporte y operación de los AVUs, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 29.-) SE establece al Área de Seguridad Alimentaria Casilda, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como Organismo de Contralor para determinar la aptitud de la calidad de los aceites vegetales, a utilizar o en uso, en los procesos de las Empresas dedicadas a la elaboración y/o expendio de comidas y/o alimentos.

CAPITULO VII: Infracciones y sanciones

Artículo 30.-) EL incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado acorde el régimen sancionatorio establecido en los siguientes artículos de la Ley nacional N° 25.916 de presupuestos mínimos:

“Art. 26: a) Apercibimiento. b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Municipal c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso. d) Cese

definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 27: Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 28: En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.”

CAPITULO VIII: Disposiciones Generales

Artículo 31.-) EL Departamento Ejecutivo queda facultado a dictar las normas y acciones complementarias que requieran la instrumentación de la presente ordenanza.

Artículo 32.-) COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dese al Digesto Municipal.-

Sala de Sesiones, 07 de Junio de 2012.-